

Al margen un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior de Justicia. Estado L. y S. de Tlaxcala.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

CONSIDERANDO

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es el órgano competente para expedir los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial.

El derecho a la información, previsto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la consecuente expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, son normas que obligan a las entidades públicas a proporcionar la información que, de oficio o a petición de parte, se les requiera.

La propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, a su entrada en vigor, dispuso que el Poder Judicial emitiera su reglamentación correspondiente para dar operatividad al cumplimiento de los fines de la propia ley al interior de dicha institución.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, aprobó y publicó el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que ha quedado desfasado como consecuencia de reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como a los criterios emitidos por el Instituto de Acceso a la Información del Estado de Tlaxcala, que orientan respecto a la transparencia que se debe asumir en las instituciones públicas.

En ejercicio de la facultad concedida a esta institución para expedir la reglamentación interna y procurar su actualización para la ejecución de las actividades encargadas a los distintos actores que intervienen en los procesos de transparentar el servicio público es imperativo emitir una nueva reglamentación que reconozca y proteja el derecho a la información y preserve la intimidad de las personas.

Bajo ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala; y 26, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Título Primero

De las Disposiciones Generales

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la actividad de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en materia de transparencia, acceso a la información

y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.

Glosario

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Aviso de Privacidad: documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por la Dirección de Transparencia, que es puesto a disposición del titular de los datos personales, para informarle el tratamiento al que serán sometidos sus datos;

Comité: Comité de Transparencia del Poder Judicial;

Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

Contraloría: Contraloría del Poder Judicial del Estado;

Días hábiles: para efectos del cómputo de los plazos de este Reglamento, son los días lunes a viernes, con excepción de los inhábiles oficiales establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que determine el Consejo de la Judicatura del Estado;

Dirección de Transparencia: Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado;

Instancias Responsables: todos los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que integran la estructura orgánica del Poder Judicial, establecidas en la Ley Orgánica y en el Reglamento del Consejo de la Judicatura, que generan, reciben, administran o resguardan la información del Poder Judicial;

Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

Instituto: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala;

Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Ley del Estado: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;

Lineamientos: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

Pleno: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;

Pleno del Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala;

Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;

Prueba de daño: argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados, tendente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y

Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación y supletoriedad

Artículo 3. Para la interpretación del derecho de acceso a la información pública, se atenderá a lo dispuesto por la Ley del Estado; a falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General y los Lineamientos aplicables.

Capítulo Segundo Principios Generales

Ajustes razonables

Artículo 4. La Dirección de Transparencia buscará en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad e inclusión social conforme a los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Principios generales

Artículo 5. La información pública que genere, reciba, adquiera, transforme o conserve el Poder Judicial estará sujeta a los principios de accesibilidad, actualidad, confiabilidad, congruencia, comprensibilidad, gratuidad, igualdad, no discriminación, integridad, oportunidad, prontitud y veracidad en los términos de la Ley General y de la Ley del Estado.

Principios rectores

Artículo 6. En la substanciación de los procedimientos administrativos internos en materia de transparencia prevalecerá el principio de economía procedimental y disponibilidad de la información, de manera que las solicitudes sean atendidas con mayor celeridad.

Artículo 7. Los titulares de las instancias responsables clasificarán la información reservada o confidencial, cuando así proceda. En ejercicio de sus atribuciones, el Comité revisará que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley del Estado.

Obligación de documentar

Artículo 8. Las instancias responsables obligadas a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones son:

- I. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado;
- III. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Ponencias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. Juzgados del Poder Judicial del Estado;
- VI. Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado;
- VII. Comisiones del Consejo de la Judicatura del Estado;
- VIII. Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;
- IX. Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura;
- X. Tesorería del Poder Judicial;
- XI. Contraloría del Poder Judicial; XII. Dirección Jurídica;
- XIII. Dirección de Recursos Humanos y Materiales;
- XIV. Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
- XV. Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información;
- XVI. Dirección de Información y Comunicación Social;
- XVII. Instituto de Especialización Judicial;
- XVIII. Comité de Transparencia del Poder Judicial;
- XIX. Departamento de Archivo del Poder Judicial;

XX. Unidad Interna de Protección Civil y de Primeros Auxilios del Poder Judicial; XXI. Unidad de Igualdad de Género y

XXII. Las demás áreas que, por necesidad del servicio público, sean creadas por el Pleno Consejo de la Judicatura del Estado.

Presunción de existencia de la información

Artículo 9. Se presume la existencia de la información que se refiere a las facultades, funciones y competencias que la Constitución y la Ley Orgánica le confieren al Poder Judicial.

En el caso de que alguna de las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido por alguna instancia del Poder Judicial, la respuesta a la solicitud deberá fundarse y motivarse expresando los motivos o circunstancias que expliquen la inexistencia de la información, en los términos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Título Segundo De los Órganos de Transparencia

Capítulo Primero

Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información

Artículo 10. La Dirección de Transparencia será el único canal de comunicación para la relación entre el Poder Judicial y la persona solicitante; será la responsable de la transparencia y el acceso a la información pública, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley del Estado, así como de la protección de datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 11. La Dirección de Transparencia forma parte de la estructura de la Presidencia y la persona titular será designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Estructura Administrativa

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Transparencia contará con el personal técnico y administrativo que se estime necesario, conforme al presupuesto del Poder Judicial.

Atribuciones

Artículo 13. Además de las señaladas en el artículo 41 de la Ley del Estado, la Dirección de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Remitir al Comité de Transparencia las respuestas de las instancias responsables cuando éstas consideren que la información solicitada es reservada o confidencial;
- II. Coordinar la atención de requerimientos, observaciones y cumplimiento de resoluciones que formule el Instituto;
- III. Coordinar e implementar las acciones necesarias para la participación del Poder

Judicial en la
Plataforma Nacional de Transparencia;

IV. Elaborar y proponer al Comité de Transparencia, los planes y programas para la capacitación de los funcionarios en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental, así como ejecutar los mismos;

V. Fungir como enlace del Poder Judicial con el Instituto;

VI. Proponer la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones en materia de transparencia y acceso a la información y

VII. Las demás que deriven de la normatividad aplicable.

Capítulo Segundo Comité de Transparencia

Artículo 14. El Comité de Transparencia es el órgano encargado de coordinar y supervisar las acciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que lleve a cabo la Dirección de Transparencia y las instancias responsables del Poder Judicial, a fin de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales que se encuentran bajo su custodia, en términos de la Ley del Estado y demás normatividad aplicable.

Integración

Artículo 15. El Comité de Transparencia se integrará por la persona titular de:

I. Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

II. Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y

III. Contraloría del Poder Judicial. Con derecho a voz y voto.

El Comité contará con una Secretaría Técnica con derecho a voz.

Invitados al Comité

Artículo 16. A petición del Comité, los titulares de las instancias responsables podrán ser convocados para acudir a las sesiones y tratar los asuntos en los que hubieren intervenido durante el procedimiento administrativo interno de acceso a la información.

Atribuciones del Comité

Artículo 17. Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el artículo 40 de la Ley del Estado, las siguientes:

I. Establecer los lineamientos y criterios específicos en materia de clasificación, desclasificación y conservación de la información en congruencia con los emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, así como los relativos a la protección y acceso a los datos personales, la publicación de la información referente a las obligaciones de transparencia y a la organización de archivos y la determinación de los costos de producción y envío del acceso a la

información;

II. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias responsables, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 de la Ley General y en su caso confirmar la inexistencia;

III. En coordinación con la Dirección de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales dirigidos a las instancias responsables del Poder Judicial;

IV. Emitir sus propios lineamientos para normar su funcionamiento, así como aquellos acuerdos que estime necesarios para el cumplimiento de la Ley del Estado y demás normatividad aplicable;

V. Garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y

VI. Las que deriven de la Ley del Estado y demás normatividad aplicable.

Presidencia del Comité

Artículo 18. Son atribuciones de la Presidencia del Comité:

I. Convocar a las sesiones;

II. Presidir las sesiones, moderar y participar en sus debates;

III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueran necesarios;

IV. Declarar la existencia del quorum;

V. Poner a consideración de los integrantes el orden del día de las sesiones, así como someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité;

VI. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité; VII. Proveer sobre el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Comité, en los términos que éste lo determine y

VIII. Las demás que deriven del presente Reglamento.

De la Secretaría Técnica

Artículo 19. La Secretaría Técnica tendrá las obligaciones siguientes:

I. Recibir la documentación dirigida al Comité y dar cuenta de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes;

II. Dar cuenta a la Presidencia del Comité con el estado de trámite de los asuntos con conocimiento del Comité y someter a su consideración los acuerdos respectivos;

III. Elaborar las convocatorias para las sesiones del Comité;

IV. Distribuir oportunamente entre los integrantes del Comité, las convocatorias a las sesiones y los documentos de los asuntos a tratar;

V. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la Presidencia; VI. Tomar las votaciones del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;

VII. Elaborar y someter a consideración del Comité para firma, las actas de las sesiones; VIII. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité;

IX. Notificar los acuerdos adoptados por el Comité;

X. Auxiliar a la Presidencia del Comité en el desarrollo de sus funciones y

XI. Las demás que le sean encomendadas por la Presidencia del Comité y aquellas que sean necesarias de acuerdo con la normatividad aplicable.

De las sesiones

Artículo 20. El Comité sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

Serán sesiones extraordinarias aquellas convocadas por la Presidencia del Comité cuando, por sí o a petición de uno o más de los integrantes del Comité, lo estime necesario para tratar asuntos que, por su urgencia, no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Para sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requiere la presencia de la totalidad de sus integrantes. De manera excepcional o en caso urgente, a consideración de la Presidencia del Comité, la sesión podrá

desarrollarse a través de medios de comunicación remota mientras se asegure la presencia virtual de sus integrantes.

De las convocatorias

Artículo 21. Las convocatorias a las sesiones del Comité se harán por conducto de la Presidencia y en su ausencia, por la Secretaría Técnica.

La convocatoria a las sesiones deberá realizarse por escrito y contener el día, la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión, así como la relación de los asuntos que serán tratados y deberá remitirse a sus integrantes, con la documentación de los asuntos a tratar, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de las sesiones ordinarias; mientras que, para el caso de las sesiones extraordinarias, la remisión de dichos documentos se realizará, al menos con veinticuatro horas de anticipación.

De las actas de las sesiones

Artículo 22. La Secretaría Técnica formulará proyecto del acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de los integrantes del Comité que asistieron, una síntesis de las intervenciones de sus integrantes y en su caso los invitados, los acuerdos y

el sentido de la votación.

Impedimentos para la votación

Artículo 23. Los integrantes del Comité tienen obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen la obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente y en dicho supuesto bastará el voto de los otros dos integrantes.

Sólo se podrá diferir la votación de un asunto sometido a su consideración, cuando se estime que faltan elementos para decidir sobre el mismo, supuesto en el cual podrán requerir a las instancias responsables la información necesaria y una vez recibida, deberá votarse en la siguiente sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria.

Acuerdos del Comité

Artículo 24. El Comité adoptará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Los acuerdos adoptados por el Comité en cada sesión serán de cumplimiento obligatorio para el Poder Judicial. Los acuerdos de trámite deberán ser firmados por la Presidencia del Comité y la Secretaría Técnica asimismo podrán ser notificados vía correo institucional.

Cumplimiento de las resoluciones

Artículo 25. Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias responsables, deberán cumplirse de manera inmediata a partir de la notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar a la Secretaría Técnica y en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten en el término de cinco días naturales.

En el caso de que el Comité estime que una determinación no ha sido cumplida, requerirá a la instancia respectiva para que de manera inmediata cumpla con la resolución, apercibida de que, en caso de incurrir nuevamente en incumplimiento o mora injustificada, se dará vista a la Contraloría del Poder Judicial, a efecto de que inicie el procedimiento de investigación por la posible omisión de hechos constitutivos de falta administrativa en el orden disciplinario.

Título Tercero De la Protección de Datos Personales

Capítulo Único

Artículo 26. La Dirección de Transparencia conocerá del procedimiento relativo a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de publicación de datos personales contenidos en cualquier archivo, registro o banco de datos de carácter personal que tengan bajo su resguardo las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales.

Artículo 27. El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales procederá cuando quien demuestre interés para ello, solicite:

- I. Conocer la existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos, y los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos y
- III. El acceso, rectificación o cancelación de sus datos personales, así como la oposición a su publicación.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 28. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales podrá ser ejercida por el interesado, sus tutores y sucesores, por sí o por medio de apoderado.

Artículo 29. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos deberá ser promovida de manera escrita, conteniendo al menos, los siguientes datos:

I. El nombre del interesado y en su caso, de su representante legal, tutor o sucesor; así como el documento que acredite tal representación o condición legal;

II. La expresión y la acreditación de su interés;

III. El nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

IV. El señalamiento, con la mayor precisión posible, del nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como del área administrativa u órgano jurisdiccional del cual depende;

V. La precisión de los datos personales que son materia de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación;

VI. En su caso, las razones por las cuales se considera que, en el registro o archivo de datos señalado, obra información referida a su persona y que la misma resulte discriminatoria, de riesgo para su integridad, falsa o inexacta;

VII. De manera opcional, la solicitud de anotación provisional en el archivo o registro de datos, relativa a que la información cuestionada está sometida a un proceso administrativo de corrección;

VIII. En su caso, las pruebas que acrediten sus pretensiones y

IX. Firma del promovente, su representante, o de quien lo haga a su ruego, si se encontrare imposibilitado para ello, en los casos que sea conducente.

La promoción de la solicitud podrá ser ejercida en cualquier momento.

Artículo 30. La Dirección de Transparencia calificará la procedencia de la solicitud, a más tardar en los tres días hábiles siguientes de haber sido promovida y podrá prevenir al solicitante por una sola ocasión para que precise o modifique su petición en los tres días siguientes, con el apercibimiento de proceder al archivo del asunto de no subsanarse las irregularidades indicadas.

Desahogada la prevención, la Dirección de Transparencia requerirá al área administrativa u órgano jurisdiccional responsable del archivo, para que permita el acceso o realice la cancelación, actualización o reserva solicitados; o, en su caso, de considerar improcedente la solicitud, informe de manera justificada tal circunstancia, expresando el tratamiento de los datos, su soporte técnico, la documentación de la cual se obtuvieron y cualquier otro aspecto que resulte relevante.

El plazo para rendir el informe será de cinco días hábiles, el que podrá ser duplicado por el Comité a solicitud del área administrativa u órgano jurisdiccional responsable del archivo. En el caso de que en la solicitud únicamente se hubiera ejercido el derecho de acceso, el plazo para rendir el informe será improrrogable.

Artículo 31. Contestado el informe de acceso a sus datos, en el plazo de tres días el solicitante podrá ampliar el objeto de su solicitud para requerir la supresión, rectificación, cancelación o actualización de sus datos personales. De estas nuevas manifestaciones se dará vista al área administrativa u órgano jurisdiccional responsable del archivo para rendir informe complementario, sujetándose a los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 32. Si en la solicitud únicamente se ejerció el derecho de acceso, la Dirección de Transparencia, con el informe que rinda el área administrativa u órgano jurisdiccional responsable, hará entrega inmediata al solicitante de la información, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de aquélla. Si el área administrativa u órgano jurisdiccional requerido señala que no cuenta con los datos solicitados, se hará saber al solicitante por escrito, en el mismo plazo.

Artículo 33. Cuando se trate del ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación de datos personales o de oposición a su publicación, se deberá dar respuesta al solicitante dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 34. La oposición a la publicación podrá resultar fundada con independencia de que los respectivos datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad, siempre y cuando aquéllos no deban ser públicos, conforme a lo establecido en cualquier disposición general.

Artículo 35. El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, el Pleno y las Comisiones.

Artículo 36. En caso de que el área administrativa o el órgano jurisdiccional niegue en todo o en parte la solicitud, la Dirección de Transparencia procederá a notificarlo vía electrónica al solicitante. En contra de la

referida determinación el solicitante podrá iniciar el procedimiento de hábeas data ante el Comité, por conducto de la Dirección de Transparencia.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en la página web del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Segundo.- El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Tercero.- Se abroga el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 4 de noviembre de 2005, sin perjuicio de que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Reglamento, se substanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

Cuarto.- Los Lineamientos y criterios específicos en materia de clasificación y desclasificación de la información; deberán expedirse a los treinta días naturales de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Quinto.- Lo no previsto en este Reglamento podrá ser normado mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; Tomo C, segunda época, No. 28 Tercera Sección, de fecha 14 de julio de 2021.